



#### Consulta en delito de terrorismo

**Sumilla**. La Procuraduría Especializada en Delitos de Terrorismo, tiene la carga procesal de expresar los agravios materiales que causa una decisión desfavorable a la pretensión estatal; de no hacerlo, se desactiva la consulta, por lo que quedará firme la resolución que la originó.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTO: el trámite de elevación en consulta de sentencia absolutoria, con los recaudos que se adjuntan al principal.

Decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

### 1. DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

La sentencia de veinticuatro de enero de dos mil catorce (folios mil trescientos sesenta y nueve a mil trescientos ochenta y ocho), emitida por el Colegiado "F" de la Sala Penal Nacional, que **absolvió** a don Johnny Torres de la Cruz, don Saturnino Noa Gavilán, don Dolorio García Candiotti o Dolorio García Candiote, don Orestes Poma Pare u Orestes Poma Pari, doña Victoria Robles Camasca, don Teodoro Romero Rojas y don Mauro Santos Contreras, de la acusación fiscal por el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de terrorismo, previsto en el artículo 288-A; y literales a) y f), del artículo 288-B del Código Penal de 1924, modificado por la Ley N.º 24651.

### 2. SINOPSIS FÁCTICA

Se imputa a De la Cruz Tambeni, De la Cruz Reyes, Noa Alcosser o Noa Alcoser, Torres de la Cruz, Noa Gavilán, García Candiotti o García Candiote, Poma Pare o Poma Pari, Robles Camasca, Romero Rojas y Santos Contreras, haber sido conminados para recibir adiestramiento militar en **setiembre de mil novecientos ochenta y ocho**, por parte de los subversivos de Sendero Luminoso conocidos como los camaradas "Mauro", "Tocho" y "Guzmán", entre otros, en el poblado de San





Antonio, distrito de Surcubamba-Huancavelica y, previa reunión en casa de don Johnny Torres de la Cruz. Los que provistos de fusiles, metralletas, granadas y machetes, divididos en dos grupos, el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el puente Pichiu, atacaron el puesto policial Los Machos y victimaron a los guardias republicanos don Víctor Vílchez Pisco y don Javier Quintana Silva, para luego apoderarse de sus armas de fuego (dos fusiles y dos revólveres), para luego fugar en direcciones desconocidas. De modo que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, los elementos subversivos acompañados de Torres de la Cruz y De la Cruz Tambeni, salieron con dirección al distrito de Surcubamba donde dieron muerte a don Humberto Antezana Delgadillo, y a sus hijos don Víctor Raúl Antezana Gutarra y don Willy Antezana Gutarra por motivos que aún se desconocen.

# 3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

El señor Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe **APROBAR** la resolución materia de consulta.

## **FUNDAMENTOS**

# PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo cuarenta y siete, de la Constitución Política del Perú, asigna la defensa de los intereses del Estado a los procuradores públicos, conforme a ley.

1.2. El artículo seis del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés señala que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, y el deber del Procurador Público de expresar agravios en la instancia correspondiente, hasta dos días antes de la vista de la causa.





SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. En la sentencia elevada en consulta se absolvió de la imputación fiscal, por el delito de terrorismo, a don Johnny Torres de la Cruz y otros, bajo el fundamento de que no existen indicios que permitan construir una decisión condenatoria arreglada a derecho, para declarar la culpabilidad de los encausados.

2.2. La decisión de absolución se puede entender como una que podría perjudicar al Estado, en función a la política criminal que el sistema punitivo estableció en el marco de la lucha contra los delitos que atentan contra la tranquilidad pública; ante dicho supuesto, ha sido el propio legislador quien elaboró un sistema de elevación en consulta, que requiere el pronunciamiento por parte del defensor del Estado para que exprese los agravios que considere producidos ante la emisión de la sentencia absolutoria, conforme con el texto de la norma complementaria (Decreto Legislativo ya referido, que fortalece, organizacional y funcionalmente, la defensa del Estado en delitos de terrorismo).

2.3. La Procuraduría Pública Especializada no expresó los agravios, como lo prevé la norma acotada, a pesar de estar presente en el acto de lectura de sentencia (folios mil trescientos ochenta y nueve a mil trescientos noventa y uno) y tener conocimiento de que aquella decisión fue elevada en consulta a esta Suprema Instancia (folio mil cuatrocientos setenta y cinco).

2.4. En ese contexto, la consecuencia procesal que corresponde se encuentra prevista en la última parte del inciso sexto, del artículo cuarto, del Decreto Legislativo antes citado, habiéndose desactivado el trámite de la consulta, sin que el Colegiado Supremo pueda pronunciarse más allá.

3







### **DECISIÓN**

Por ello, con lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

- I. DEJAR SIN EFECTO LA CONSULTA propuesta por el Colegiado "F" de la Sala Penal Nacional.
- II. DECLARAR FIRME LA SENTENCIA del veinticuatro de enero de dos mil catorce (folios mil trescientos sesenta y nueve a mil trescientos ochenta y ocho), que absolvió a don Johnny Torres de la Cruz, don Saturnino Noa Gavilán, don Dolorio García Candiotti o Dolorio García Candiote, don Orestes Poma Pare o Orestes Poma Pari y doña Victoria Robles Camasca, don Teodoro Romero Rojas y don Mauro Santos Contreras, de la acusación fiscal por el delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de terrorismo, previsto en el artículo 288-A; y literales a) y f), del artículo 288-B del Código de 1924, modificado por la Ley N.º 24651. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

**SALAS ARENAS** 

BARRIOS ALVARA

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc/hn

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Verhmendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA